



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a **DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3003/2020, promovido por [REDACTED], quien compareció por su propio derecho, en contra de las autoridades demandadas la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por acuerdo de fecha **13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], quien compareció a la presente instancia judicial por propio derecho, a interponer juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió en contra de las autoridades **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y señalando como actos o resoluciones administrativas impugnadas:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco; de igual forma la cédula de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], emitida por personal adscrito al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."*

Asimismo, se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo **36** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se les requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran copias certificadas de los actos impugnados, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Por auto de fecha **10 DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se advirtió, que la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, no compareció a la presente instancia judicial, por lo que se le tuvo que **NO DIO CONTESTACIÓN** a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y por ende por no tenerle contestada a la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le imputa a lo largo de su escrito de demanda.

Finalmente se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE**, de la antes **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que se le reconoció, en virtud de haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que lo acredita como tal ello en términos del artículo **42** fracción II de la Ley de la Materia, quien compareció en representación legal de la autoridad señalada como demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se admitieron las pruebas por no ser contrarias a la moral y al derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron de conformidad con lo dispuesto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. De igual forma se advirtió que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de admisión, por lo que resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

En atención a lo anterior y toda vez que no había cuestión pendiente por resolver, ni medios probatorios pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 DIAS** formularan por escrito sus alegatos, y transcurrido dicho término turnar el expediente para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez compareció a la presencia de la presente instancia judicial por su propio derecho y capacidad legal suficiente, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que el funcionario compareciente, **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó como **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó, con la copia certificada de su nombramiento respectivamente, ello en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, no quedó acreditada en autos, pues no compareció a la presente instancia judicial a dar contestación a la demanda incoada en su contra, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*"No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena  
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente:  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129 Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**  
*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**VI. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada por las partes, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al análisis de la causal de improcedencia que, **DE MANERA OFICIOSA**, advierte actualizada en la presente causa; misma que se encuentra contenida en la **fracción IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece que será improcedente el juicio de nulidad en materia administrativa en contra de actos que hayan sido consentidos de manera tácita o expresa.

Para sostener lo anterior se considera oportuno citar el contenido de los numerales que se encuentran relacionados con la actualización de la causal de improcedencia en comento, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

*Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*[...]*

*IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;*

*[...]*

*Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.*

*La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.*

Ahora, del análisis que este Juzgador realiza a las constancias que obran agregadas en autos, se advierte que, en el punto segundo del Capítulo de los Hechos que se contiene en el escrito inicial de demanda, la parte accionante manifestó que con fecha **2 DOS DE ABRIL DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, tuvo conocimiento de la existencia de los actos administrativos impugnados; pues en dicha data ingresó a consultar su adeudo vehicular a la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, percatándose de la existencia de las infracciones impuestas al vehículo de su propiedad.

En tales circunstancias, debe apuntarse que, según previene el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio contencioso administrativo local deberá intentarse dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o siguientes **a aquél en que se haya tenido conocimiento de los mismos**; por tanto, es que se concluye que la presente instancia resulta improcedente, al actualizarse la casual de improcedencia invocada en párrafos anteriores.

Pues, tomando en consideración la manifestación expresa vertida por la parte actora, respecto a la fecha en que se hizo sabedor de las resoluciones impugnadas, se colige que el particular accionante, tuvo conocimiento de la existencia e identificación de los actos impugnados precisamente el día **2 DOS DE ABRIL DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, siendo que, desde esa fecha estaba en condiciones de proceder a su impugnación mediante el juicio contencioso administrativo local.

Por ello, a criterio de quien aquí resuelve, se considera que el plazo de 30 treinta días previsto en el artículo **31 segundo párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para promover la presente demanda de nulidad inició a partir del día hábil siguiente a aquél en que la parte actora se manifestó sabedor de tales actos; es decir, el día **3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**.

En efecto, el segundo supuesto previsto en la precitada porción normativa se sustenta en el conocimiento del acto administrativo impugnado, y no en su notificación, por ello resulta suficiente que en la demanda se manifieste la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto, para que tal fecha constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad de su presentación.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Aunado a lo anterior, en el apartado identificado con el número **3**, relativo a los Hechos, contenido en la demanda que nos ocupa, se desprende la confesión expresa del actor en sentido de que los actos administrativos impugnados jamás le fueron notificados, y en ese tenor, deviene inconcuso que el cómputo de los treinta días previsto en el artículo **31** de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, debe realizarse a partir del día siguiente a aquel en el cual se tuvo conocimiento de la existencia de dichas resoluciones.

Así las cosas, se estima irrelevante que el accionante no hubiese tenido conocimiento exacto del contenido de tales actos, y/o de las razones detalladas que hubiesen motivado la imposición de esas infracciones, pues ello no lo relevaba de su obligación de presentar la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente dispone el artículo **31** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; pues no debe pasar desapercibido que el particular tiene la posibilidad de solicitar, en el juicio administrativo local, que se requiriera a las demandadas para que remitiera copias de las infracciones y, en su caso, ampliar la demanda, en términos del artículo **36** de la misma legislación.

Sin embargo, como se expuso con anterioridad, la fecha en que se promovió la demanda que nos ocupa, se realizó de manera extemporánea, al situarse el accionante en la segunda hipótesis prevista en el **segundo párrafo** del numeral **31** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ello, al no existir constancia de notificación, el día que debe tomarse como punto de partida para computar el plazo para la interposición de la demanda, resulta ser el día hábil siguiente a aquel en el cual se hizo conocedor de los actos impugnados, esto es, el día **3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**.

En las relatadas circunstancias, los 30 treinta días previstos en el numeral invocado, para interponer el juicio administrativo, corrieron acorde a lo que se precisa en las siguientes tablas:

| <b>ABRIL 2020</b> |                |                |                            |                  |                  |                |
|-------------------|----------------|----------------|----------------------------|------------------|------------------|----------------|
| <b>L</b>          | <b>M</b>       | <b>M</b>       | <b>J</b>                   | <b>V</b>         | <b>S</b>         | <b>D</b>       |
|                   |                | 1              | 2                          | 3                | 4                | 5              |
|                   |                |                | <b>Día de conocimiento</b> |                  |                  |                |
| 6                 | 7              | 8              | 9                          | 10               | 11               | 12             |
| <b>Inhábil</b>    | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil</b>             | <b>Inhábil</b>   | <b>Inhábil</b>   | <b>Inhábil</b> |
| 13                | 14             | 15             | 16                         | 17               | 18               | 19             |
| <b>Inhábil</b>    | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil</b> | <b>-9-</b>                 | <b>-10-</b>      | <b>Inhábil</b>   | <b>Inhábil</b> |
| 20                | 21             | 22             | 23                         | 24               | 25               | 26             |
| <b>Inhábil</b>    | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil -</b>           | <b>Inhábil -</b> | <b>- Inhábil</b> | <b>Inhábil</b> |
| 27                | 28             | 29             | 30                         | 31               |                  |                |
| <b>Inhábil</b>    | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil</b> | <b>Inhábil</b>             | <b>Inhábil</b>   |                  |                |

| <b>AGOSTO 2020</b> |          |          |          |          |          |          |
|--------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| <b>L</b>           | <b>M</b> | <b>M</b> | <b>J</b> | <b>V</b> | <b>S</b> | <b>D</b> |



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

|                            |      |      |      |      | 1<br>Día de<br>conocimiento | 2         |
|----------------------------|------|------|------|------|-----------------------------|-----------|
| 3<br>Inicio del<br>Cómputo | 4    | 5    | 6    | 7    | 8                           | 9         |
| 1                          | 2    | -3-  | -4-  | -5-  | Inhábil                     | Inhábil   |
| 10                         | 11   | 12   | 13   | 14   | 15                          | 16        |
| -6-                        | -7-  | -8-  | -9-  | -10- | Inhábil                     | Inhábil   |
| 17                         | 18   | 19   | 20   | 21   | 22                          | 23        |
| -11-                       | -12- | -13- | -14- | -15- | - Inhábil                   | Inhábil   |
| 24                         | 25   | 26   | 27   | 28   | 29                          | 30        |
| -16-                       | -17- | -18- | -19- | -20- | - Inhábil                   | - Inhábil |
| 31                         |      |      |      |      | 29                          | 30        |
| -21-                       |      |      |      |      |                             |           |

| <b>SEPTIEMBRE 2020</b> |       |      |      |                                 |         |         |
|------------------------|-------|------|------|---------------------------------|---------|---------|
| L                      | M     | M    | J    | V                               | S       | D       |
|                        | 1     | 2    | 3    | 4                               | 5       | 6       |
|                        | -22-  | 23-  | 24-  | 25-                             | Inhábil | Inhábil |
| 7                      | 8     | 9    | 10   | 11<br>Último día<br>del término | 12      | 13      |
| 26-                    | -27-- | -28- | -29- | -30-                            | Inhábil | Inhábil |
| 14                     | 15    | 16   | 17   | 18                              | 19      | 20      |
|                        |       |      |      |                                 | Inhábil | Inhábil |
| 21                     | 22    | 23   | 24   | 25                              | 26      | 27      |
|                        |       |      |      |                                 | Inhábil | Inhábil |
| 28                     | 29    | 30   |      |                                 |         |         |

En atención de lo anterior, ponderando que la demanda que nos ocupa se presentó ante la oficialía común de partes de este Tribunal hasta el día **27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, es que se concluye que, en el caso que nos ocupa, fue notoriamente **EXTEMPORÁNEA** la presentación de la demanda respecto de los actos impugnados, ya que el plazo aludido con anterioridad para la presentación de la demanda que nos ocupa, feneció el día 11 once de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

A partir de lo anterior, resulta inconcusos que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción **IV** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y como consecuencia resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, ello por resultar consentidos tácitamente. Al efecto cobra aplicación por analogía la Jurisprudencia que se invoca a continuación:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2019095*

*Instancia: Plenos de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 62, Enero de 2019, Tomo II*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: PC.III.A. J/65 A (10a.)*

*Página: 1126*

**INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.  
EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A  
PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE.**

*Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto, específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativa, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente.*

*PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

Así las cosas, al haberse actualizado la causal de improcedencia en estudio, en virtud de que la actora interpuso juicio contencioso administrativo contra actos **CONSENTIDOS TÁCITAMENTE** en el presente juicio, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de fondo de la litis planteada, ni del resto de las pruebas ofertadas por las partes; ya que, al haberse decretado el sobreseimiento del presente juicio, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **29 fracción IV** en relación con el **30 fracción I**, y **74 fracción III**, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes, y la procedencia de la vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio de nulidad; al haberse actualizado la Causal de Improcedencia prevista por la **fracción IV** del numeral **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.